Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Villavicencio – Meta

REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD DE CARÁCTER ELECTORAL Y SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ACUSADO
ARTICULO 275 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
LEY 1437 DE 2011

DEMANDANTE : ESTELA PLAZAS – C.C. 24.226.823

DEMANDADO : DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ – C.C. 1.121.878.018
y REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE PUERTO LOPEZ (META)

Respetados Honorables Magistrados:

ESTELA PLAZAS mayor de edad, plenamente capaz, ciudadana en ejercicio, identificada con la C.C. 24.226.823, vecina del municipio de Puerto Lopez – Meta, obrando en causa propia, con todo respeto me permito manifestar mi intención de promover ACCION PUBLICA DE NULIDAD ELECTORAL dentro de los términos de Ley contra el Acto Administrativo consistente en el ACTA DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL PARA EL CONCEJO DE PUERTO LOPEZ – META E26-CON, expedida el 1 de noviembre de 2023 siendo las 5:12 pm., en lo que corresponda a DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.121.878.018, avalado por el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia – AICO.

Mediante esta acta E26 – CON la comisión escrutadora municipal de Puerto López (Meta) actuando a nombre de la organización electoral de Colombia, en la parte pertinente declaró la elección y proclamó electos los Concejales del Municipio de Puerto López (Meta) para el periodo constitucional 2024 – 2027, declarando elegido, concediendo y entregando la Credencial como Concejal al INHABILITADO POR DOBLE MILITANCIA DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.121.878.018 , avalado por el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia – AICO.

Además para que se sirva Declarar al momento mismo de resolver la Admisión de la Demanda, LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS Y ACCIONES QUE OCASIONAN LA DECLARATORIA DE ELECCIÓN, ENTREGA Y POSESIÓN DE LA CREDENCIAL COMO CONCEJAL de DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.121.878.018.

EL DEMANDADO

El declarado CONCEJAL inhabilitado por DOBLE MILITANCIA Electo DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.121.878.018, persona Natural, mayor de edad, vecino en el Municipio de Puerto Lopez - Meta en la Manzana B Lote N° 12 Barrio Villa Suiza.
Email : danielrobledo26@hotmail.com

PRETENSIONES

1 - SE DECLARE la Nulidad del Acto Administrativo de Elección en lo que corresponda a DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.121.878.018, avalado por el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia – AICO, contenido en el ACTA DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL PARA EL CONCEJO DE PUERTO LOPEZ – META E26-CON, expedida el 1 de noviembre de 2023 siendo las 5:12 pm., que ilegalmente profirió la comisión escrutadora municipal de Puerto López (Meta) actuando a nombre de la organización electoral de Colombia y en la parte pertinente hace referencia a la declaratoria de Elección del inhabilitado por DOBLE MILITANCIA, DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.121.878.018, como concejal Municipal de Puerto López - Meta para el periodo Constitucional de 2024 a 2027, producto de las Elecciones Municipales por voto popular realizadas el 29 de Octubre de 2023, por encontrarse incurso en el régimen de Inhabilidades de DOBLE MILITANCIA consagrada en la constitución política articulo 107, ley 1475 en su artículo 2, Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A , articulo 275 numeral 8 y las demás infracciones que de esta se deriven.

2 - Como consecuencia inmediata de lo anterior se sirva declarar y ordenar la cancelación de la declaratoria y entrega de la CREDENCIAL, expedida al inhábil por DOBLE MILITANCIA, DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.121.878.018, como Concejal Municipal de Puerto López - Meta por el Movimiento

Autoridades Indígenas de Colombia – AICO, correspondiente al periodo constitucional de 2024 a 2027, producto de las Elecciones Municipales por voto popular realizadas el 29 de Octubre de 2023.

3 – Además para que se sirva Declarar al momento mismo de pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda, LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS Y ACCIONES QUE OCASIONAN LA DECLARATORIA DE ELECCIÓN, ENTREGA Y POSESIÓN DE LA CREDENCIAL COMO CONCEJAL del INHABILITADO POR DOBLE MILITANCIA DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.121.878.018.

4 - Como consecuencia, se comunique la Sentencia a las diferentes autoridades Administrativas y Electorales, para los fines Constitucionales y legales a que hubiese lugar.

5 - Condénese al Demandado, al pago de las costas procesales.

HECHOS

1 - DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.121.878.018, se inscribió como candidato al Concejo Municipal de Puerto López – Meta, avalado por el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia – AICO, para las Elecciones Municipales por voto popular que se llevaron a cabo el 29 de Octubre de 2023, como da cuenta el documento público de la Registraduría Nacional del Estado Civil E – 8 CO , que define la Lista definitiva de candidatos inscritos al Concejo.
(anexo copia simple del formulario E- 8 CO del cual obra su original en la registraduría municipal de Puerto López - Meta)

2 - Que producto de las Elecciones Municipales por voto popular realizadas el 29 de octubre de 2023, se le declaro Concejal ELECTO a DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.121.878.018 , mediante ACTA DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO DE VOTOS MUNICIPAL PARA EL CONCEJO DE PUERTO LOPEZ – META E26-CON, que se profirió a fecha 1 de noviembre de 2023 siendo las 5:12 pm., declaración producida por parte de la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE PUERTO LOPEZ actuando a nombre de la Organización Electoral de Colombia.
(anexo copia del formato E-26 CON del cual obra su original en la registraduría municipal.)

3 - DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.121.878.018, al momento de inscribirse como candidato al Concejo Municipal de Puerto López (Meta) por el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia – AICO y quedar en firme su inscripción mediante el formato E – 8 CO de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al mismo tiempo pertenecía como militante al PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI.

Y así mismo, al momento de declararse su elección como Concejal el 1 de noviembre de 2023 mediante el Acta de escrutinio municipal E – 26 CON, continuaba como militante del PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI.
Como lo certifica la Representante Legal del Partido ASI, Sor Berenice Bedoya Perez, mediante documento firmado el 23 de noviembre de 2023, el cual confirma que aún a la fecha de expedición de su certificado, se encuentra como Militante del Partido ASI.
(anexo certificación de la Representante Legal del Partido Alianza Social Independiente- ASI)

4 - DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.121.878.018, no presenta renuncia a su militancia en el Partido Alianza Social Independiente- ASI, cuando decide pertenecer e inscribirse como militante y candidato al Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia – AICO, a sabiendas que estaba en curso la DOBLE MILITANCIA, ya que la ley de los Partidos Políticos establece que en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.

5 – Que el ahora inhábil Concejal - elegido y declarado - DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ, al no querer presentar renuncia como militante al Partido Alianza Social Independiente- ASI, debió haberse inscrito al Concejo por este partido al cual venía perteneciendo y no inscribirse por el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia – AICO, por lo cual entraba a infringir flagrantemente la ley 1475 del año 2011, la cual expresa la prohibición dirigida a los ciudadanos de manera general, en tanto dispone que en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

La actuación y proceder de DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ ES REPROCHABLE ya que a sabiendas de su DOBLE MILITANCIA engañó a sus electores de forma directa.

6 - Que ante los parámetros Constitucionales y Legales, en caso de LA PRESENCIA DE INHABILIDADES POR DOBLE MILITANCIA EN CABEZA DEL declarado ELEGIDO DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.121.878.018 (porque está INHABILITADO para ejercer dicha función pública), bajo ninguna condición se ha de tolerar la violación de la ley, porque al permitirse declarar y acreditar a DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ como Servidor Público, abiertamente vulnera la constitución política y la ley, transgresión de normas superiores vinculantes de carácter obligatorio (Constitución Política articulo 107, ley 1475 de 2011, numeral 8 del articulo 275 del C.P.A.C.A.) establecido para todos los ciudadanos de COLOMBIA, es decir, que no se puede permitir LA DOBLE MILITANCIA como es el caso que nos ocupa.

7 - DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.121.878.018, si deseaba ser militante e inscribirse como candidato al Concejo por el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia – AICO, estaba en la obligación de RENUNCIAR como MILITANTE del Partido Alianza Social Independiente- ASI al menos un día antes de haber solicitado el aval al AICO, de lo contrario infringió LA LEY incurriendo en DOBLE MILITANCIA, y aún electo continúa incumpliendo la legalidad de nuestro sistema electoral Colombiano.

NORMAS JURIDICAS VIOLADAS

Respetados Honorables Magistrados

Como Normas jurídicas violadas tenemos las siguientes:

- Constitución Política articulo 107
- Ley 1475 de 2011 articulo 2 y ss.
- Ley 1437 articulo 137
- Ley 1497 Articulos 229 y ss del C.P.A.C.A.
- Ley 1497 Articulos 275 num 8 y ss del C.P.A.C.A. CAUSALES DE ANULACION ELECTORAL, TITULO VIII, DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL TRAMITE Y DECISION DE LAS PRETENCIONES DE CONTENIDO ELECTORAL.

FUNDAMENTOS DE VIOLACIÓN

6

La Demanda se fundamenta en LA VIOLACION DIRECTA Y PROTUBERANTE DE NORMAS Y PRECEPTOS SUPERIORES porque se dictaron con manifiesto desvío de poder y/o producto de LA VIOLACION DE LAS NORMAS SUPERIORES DE COMPETENCIA, que SON DE ORDEN PUBLICO E IMPRORROGABLES, trasgresión de normas superiores de carácter obligatorio y legal, Constitución Política artículo 107, Ley 1475 de 2011 DOBLE MILITANCIA.

ARTICULO 229 DEL C.P.A.C.A. exige petición de parte debidamente sustentada y acorde con el 231 ibidem, procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su conformación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y para ello se establece que:

1°) La medida cautelar se debe solicitar ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que sustente en escrito especifico y propio.

2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, si aparece presente, desde esta instancia procesal, como conclusión del : a) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Código Contencioso Administrativo – ARTICULO 275 num. 8 DE CAUSALES DE ANULACION ELECTORAL, TITULO VIII, DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL TRAMITE Y DECISIONES DE LAS PRETENSIONES DE CONTENIDO ELECTORAL, Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el articulo 137 de este Codigo y, además, cuando: causal 8 tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurrirá en doble militancia al momento de la elección.

SOLICITUD ESPECIAL PARA LA SUSPENSION PROVISIONAL. Arts. 230 Num 3.Art 229 y Art 231 del C.P.A.C.A.

Sobre esta Petición Especial Cautelar -previa -, es para que se sirva decretar y declarar LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Acto Administrativo acusado consistente en el ACTA DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL PARA EL CONCEJO DE PUERTO LOPEZ – META E26-CON, expedida el 1 de noviembre de

2023 siendo las 5:12 pm., por la comisión escrutadora municipal de Puerto López (Meta) actuando a nombre de la organización electoral de Colombia, en la PARTE PERTINENTE donde se PROCLAMO ELEGIDO a DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.121.878.018, como Concejal Municipal de Puerto López (Meta) avalado por el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia – AICO, en las elecciones municipales por voto popular realizadas el 29 de Octubre de 2023.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL decretada al momento mismo de resolver la admisión de la demanda la cual la acreditó de la siguiente manera, para tal propósito resalto aspectos de carácter material y jurídico porque DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.121.878.018, no renunció al Partido Alianza Social Independiente- ASI que para mí conocimiento incurrió en doble militancia ya que el aval otorgado fue por parte del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia – AICO, y aún hasta el 23 de Noviembre de 2023 continuaba perteneciendo a estos dos Partidos Políticos.

La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es según las voces del artículo 229 y ss del C.P.A.C.A. EXIGE PETICIÓN DE PARTE Y ACORDE CON EL 231 ibídem, procederá *POR VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA O EN LA SOLICITUD QUE SE REALICE .... CUANDO TAL VIOLACIÓN SURJA DEL ANÁLISIS DEL ACTO DEMANDADO Y SU CONFORTACIÓN CON LAS NORMAS SUPERIORES INVOCADAS COMO VIOLADAS O DEL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD (resaltado es mío).* Esta codificación bajo la cual se rige el proceso establece que **1°)** La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa) ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentando con esta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. **2)** La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, si aparece presente desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza -, como conclusión del: **1)** análisis del acto de mandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, **2)** del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

El panorama que presenta el C.P.A.C.A. contiene una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de cara al anterior ordenamiento en cuanto que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal en aras de estimar si procede suspender provisionalmente los efectos del acto puede: **1°)** realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2°)** estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

PARA ELLO SINTETIZO DE LA SIGUIENTE MANERA :

Uno – La violación acaecida es palmaria, entendible a simple vista, sobre la cual ha de ser declarada la SUSPENSIÓN PROVISIONAL (Art. 230 y ss. del C.P.A.C.A.) del acto administrativo, consistente en el ACTA DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL PARA EL CONCEJO DE PUERTO LOPEZ – META E26-CON, expedida el 1 de noviembre de 2023 siendo las 5:12 pm., por la comisión escrutadora municipal de Puerto López (Meta) actuando a nombre de la organización electoral de Colombia, en la PARTE PERTINENTE donde se PROCLAMÓ ELEGIDO a DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.121.878.018, como Concejal Municipal de Puerto López (Meta), en las elecciones municipales por voto popular realizadas el 29 de Octubre de 2023; como MEDIDA PRECAUTELATIVA en la misma providencia al momento de resolver la admisión de la demanda: porque a fecha no cabe duda que DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.121.878.018, a sabiendas que se encontraba en doble militancia se inscribió como candidato al Concejo Municipal de Puerto López (Meta) avalado por el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia – AICO, como lo hace constar el formulario E- 8 CO de la registraduría municipal de Puerto López – Meta, para que posteriormente en la providencia que haga tránsito a Cosa juzgada de la sentencia se decrete la nulidad del acto acusado donde se declaró elegido como Concejal Municipal de Puerto López (Meta) para el periodo constitucional 2024 – 2027 a DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.121.878.018 y la consecuencial CREDENCIAL expedida el 1 de noviembre de 2023 por la misma comisión escrutadora municipal de conformidad a los planteamientos expuestos en esta demanda.

Dos.- La confrontación del ACTO ADMINISTRATIVA ACUSADO nos hace concluir inescindiblemente que ESTÁ INHABILITADO DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.121.878.018 por doble militancia quién NO RENUNCIÓ Y HASTA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 aún no lo había hecho, al

Partido Alianza Social Independiente- ASI y se inscribió dentro del proceso de inscripciones de candidatos, junio a julio de 2023, por el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia – AICO.
Confrontación con LAS NORMAS SUPERIORES VIOLENTADAS FUNDAMENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ACUSADO, por haber transgredido la normatividad superior de carácter obligatorio Constitución Política Arts. 107, ley 1475 artículo 2 y ss, DOBLEMILITANCIA

PRUEBAS LEGALES Y ANEXOS

Las siguientes Pruebas que objetivamente son conducentes, pertinentes y se constituyen en fundamentales para DEMOSTRAR esta Acción y que dan plena claridad a los Hechos, fundamentos y peticiones, que se hacen necesarias y se requieren para que haga parte de esta Acción Judicial, que el Honorable Tribunal habrá de decretarlas, solicitarlas y practicarlas, así como también para demostrar los supuestos de hechos y jurídicos para declarar LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO; además de las que a bien considere oficiosamente para demostrar los hechos, los fundamentos.

1. Copia de ACTA DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO DE VOTOS MUNICIPAL PARA EL CONCEJO DE PUERTO LOPEZ – META E26-CON, que se profirió a fecha 1 de noviembre de 2023 siendo las 5:12 pm., emanado de la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE PUERTO LOPEZ actuando a nombre de la Organización Electoral de Colombia, en donde se proclamó elegido como Concejal para el periodo 2024– 2027 a DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.121.878.018.

2. Copia Formulario E – 8 CO de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual define la Lista definitiva de candidatos inscritos al Concejo, por el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia – AICO.

3. Copia de Certificación del Partido Alianza Social Independiente- ASI , firmada el 23 de noviembre de 2023 por su Representante Legal , Sor Berenice Bedoya Perez.

4. Copias de la demanda para el archivo y para el traslado de la parte demandada procuraduría y entes del estado.

COMPETENCIA LEGAL.

10

Es competente el Honorable Tribunal en razón a las facultades legales expresas para esta clase de acciones por tratarse de una acción de nulidad electoral contra un acto administrativo que por Ley (artículo 151 del C.P.A.C.A) está atribuida al tribunal.

NOTIFICACIONES

AL DEMANDADO,

- Daniel Eduardo Robledo Gutierrez identificado con C.C. 1.121.878.018
  Municipio de Puerto López (Meta) Manzana B Lote N° 12 Barrio Villa Suiza.
  Email : danielrobledo26@hotmail.com
  Teléfono celular : 315 4442928

- Registraduría Municipal del Estado Civil de Puerto Lopez (Meta)
  Carrera 7 # 3 - 65 Barrio Santander en Puerto López (Meta)
  Email: puertolopezmeta@registraduria.gov.co

A LA SUSCRITA DEMANDANTE,

en la Calle 14 A # 5 - 45 Barrio La Laguna, Municipio de Puerto López (Meta)
Email : estelaplazas29@gmail.com
Teléfono celular 313 8167144

Cordialmente,

ESTELA PLAZAS
C.C. 24.226.823

Doctor
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Villavicencio

RADICACIÓN EXPEDIENTE : 50001233300020230034600
REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD DE CARÁCTER ELECTORAL Y SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ACUSADO
ARTICULO 275 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
LEY 1437 DE 2011

DE : ESTELA PLAZAS – C.C. 24.226.823
CONTRA : DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ – C.C. 1.121.878.018
y REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE PUERTO LOPEZ (META)

ASUNTO : SUBSANAR LA DEMANDA

ESTELA PLAZAS identificada con la C.C. 24.226.823, obrando como Demandante, respetuosamente manifiesto al Honorable Magistrado encontrándome dentro del termino legal, de acuerdo a la providencia de fecha 12 de diciembre de 2023 notificada por mi correo electrónico el 13 de diciembre, SUBSANO LA DEMANDA REFERIDA, de la siguiente forma:

AL PUNTO PRIMERO

Aclaro la Demanda, en lo que corresponde a la Pretensión Primera, porque NO estoy elevando ningún cargo en contra de la Comisión Escrutadora Municipal de Puerto López – Meta.

La expresión que utilizo para afirmar que dicha comisión **ilegalmente profirió** la referida acta de escrutinio contenida en el Formulario E-26 CON, es en el entendido de que surge la ilegalidad de manera involuntaria por la Comisión Escrutadora, siendo el Demandado DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ quien está causando que esto sucediera de manera directa y malintencionada y que la

Comisión Escrutadora caiga en el error, al presentarse el candidato al proceso de elección popular y aún en el momento de los escrutinios, con militancia en dos partidos políticos (ASI y AICO).

Teniendo en cuenta lo anterior, suprimo en la Pretensión Primera la expresión que ocasiona confusión, y la redacto dicha pretensión de la siguiente manera:

> PRETENSIÓN 1.
> SE DECLARE la Nulidad del Acto Administrativo de Elección en lo que corresponda a DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.121.878.018, avalado por el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia – AICO, contenido en el ACTA DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL PARA EL CONCEJO DE PUERTO LOPEZ (META) E – 26 CON, expedida el 1 de noviembre de 2023 siendo las 5:12 pm., que profirió la comisión escrutadora municipal de Puerto López (Meta) actuando a nombre de la organización electoral de Colombia y en la parte pertinente hace referencia a la declaratoria de Elección del inhabilitado por DOBLE MILITANCIA, DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.121.878.018, como concejal Municipal de Puerto López - Meta para el periodo Constitucional de 2024 a 2027, producto de las Elecciones Municipales por voto popular realizadas el 29 de Octubre de 2023, por encontrarse incurso en el régimen de Inhabilidades de DOBLE MILITANCIA consagrada en la constitución política articulo 107, ley 1475 en su artículo 2, Ley 1437 de 2011
> C.P.A.C.A , articulo 275 numeral 8 y las demás infracciones que de esta se deriven.

AL PUNTO SEGUNDO

Elaboro el acápite que contiene las causales, argumentos y razones que fundamentan la Demanda y sus pretensiones.

Con el fin de aclarar y modificar lo expresado en el acápite que se había denominado "FUNDAMENTOS DE VIOLACIÓN" , a través de la presente Subsanación de la Demanda pasará a llamarse "ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y DE SUS PRETENSIONES"

ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y DE SUS PRETENSIONES

La Demanda se fundamenta en LA VIOLACION DIRECTA Y PROTUBERANTE DE NORMAS Y PRECEPTOS SUPERIORES, y su razón de ser es la clara trasgresión de estas normas superiores que son de carácter obligatorio y legal.

1- Para argumentar las causales de NULIDAD ELECTORAL contra el Acto Administrativo - ACTA DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL PARA EL CONCEJO DE PUERTO LOPEZ – META E – 26 CON en lo que corresponda al Demandado; expongo las siguientes normas violadas y las que proceden para la pretensión formulada en la demanda :

- Constitución Política en su Artículo 107, expresa en el inciso segundo:
"En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica." (. . .)

- LEY 1475 DE 2011 en su Artículo 2, establece en su inciso primero:
"En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte… (. . .)

Y en el inciso cuarto establece:
"El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia (. . .)"

- Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) –

ARTICULO 275 DE CAUSALES DE ANULACION ELECTORAL.

(. . .)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.

- Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) –

ARTICULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, (. . .)

*(*subrayado propio para resaltar los apartes normativos que argumentan el tema de la demanda)

Toda la anterior normatividad señalada, fundamenta la inhabilidad y/o causal de nulidad de la elección como concejal de DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.121.878.018, porque desde su inscripción hasta su elección perteneció a dos partidos políticos, manteniendo la doble militancia y en ningún momento antes y dentro del proceso electoral presentó renuncia a la militancia en el Partido Alianza Social Independiente- ASI, pero en cambio si decide pertenecer e inscribirse como militante y candidato por el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia – AICO.

Lo anterior se confirma a través de las pruebas anexas a la demanda, que se pueden confrontar como son la Certificación del Partido Alianza Social Independiente- ASI frente a los Formularios de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Puerto López "E – 8 CO y E – 26 CON "

2 - Para argumentar las causales que dan validez a la petición de la medida cautelar al momento mismo de pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda, de suspender provisionalmente el acto de elección en lo que corresponda al demandado y de los efectos y acciones que ocasionan su declaratoria de elección, entrega de la credencial y posesión como concejal; expongo en los siguientes términos :

El ARTICULO 229 DEL C.P.A.C.A. exige petición de parte debidamente sustentada y acorde con el 231 ibidem, procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice, cuando tal violación surja del análisis delacto demandado y su conformación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y para ello se establece que:

1°) La medida cautelar se debe solicitar ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que sustente en escrito especifico y propio.

2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que e acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, si aparece presente, desde esta instancia procesal, como conclusión del : a) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

SOLICITUD ESPECIAL PARA LA SUSPENSION PROVISIONAL. Arts. 230 Num 3. Art 229 y Art 231 del C.P.A.C.A.
Sobre esta Petición Especial Cautelar -previa -, es para que se sirva decretar y declarar LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Acto Administrativo acusado consistente en el ACTA DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL PARA EL CONCEJO DE PUERTO LOPEZ (META) E – 26 CON, expedida el 1 de noviembre de 2023 siendo las 5:12 pm., por la comisión escrutadora municipal de Puerto López (Meta) actuando a nombre de la organización electoral de Colombia, en la PARTE PERTINENTE donde se PROCLAMO ELEGIDO a DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.121.878.018, como Concejal Municipal de PuertoLópez (Meta) avalado por el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia – AICO, en las elecciones municipales por voto popular realizadas el 29 de Octubre de2023.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL decretada al momento mismo de resolver la admisión de la demanda la cual la acreditó de la siguiente manera, para tal propósito resalto aspectos de carácter material y jurídico porque DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.121.878.018, no renunció al Partido Alianza Social Independiente- ASI que para mí conocimiento incurrió en doble militancia ya que el aval otorgado fue por parte del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia – AICO, y aún hasta el 23 de Noviembre de 2023 continuaba perteneciendo a estos dos Partidos Políticos.
La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es según las voces del artículo 229 y ss del C.P.A.C.A. EXIGE PETICIÓN DE PARTE Y ACORDE CON EL 231 ibídem, procederá *POR VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA O EN LA SOLICITUD QUE SE REALICE CUANDO TAL VIOLACIÓN SURJA DEL ANÁLISIS DEL ACTO DEMANDADO Y SU CONFORTACIÓN CON LAS NORMAS SUPERIORES INVOCADAS COMO VIOLADASO DEL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD (resaltado es mío).*

Esta codificación bajo la cual se rige el proceso establece que **1°)** La medida cautelarse debe solicitar (no es oficiosa) ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentando con esta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia parala procedencia de la medida excepcional o una expresa remisión a que el apoyo dela medida se soporta en el mismo concepto de violación. **2)** La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, si aparece presente desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza -, comoconclusión del: **1)** análisis del acto de mandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, **2)** del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

El panorama que presenta el C.P.A.C.A. contiene una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de cara al anterior ordenamiento en cuanto que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal en aras de estimar si procede suspenderprovisionalmente los efectos del acto puede: **1°)** realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2°)** estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

El presente acápite de *"ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y DE SUS PRETENSIONES"* lo sintetizo de la siguiente manera :

Uno - La confrontación del ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO con las pruebas anexas a la demanda (las cuales reposan sus originales en las entidades correspondientes) y frente a LAS NORMAS SUPERIORES QUEBRANTADAS Y VIOLADAS de carácter obligatorio (Constitución Política Art. 107, ley 1475 artículo 2 y ss, y Ley 1437 de 2011 artículo 275 num. 8.) nos hace concluir que se produce la Nulidad del Acto Administrativo de Elección en lo que corresponde a DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.121.878.018 y ocasiona su INHABILIDAD para ser electo y ejercer el cargo de Concejal por doble militancia porque NO RENUNCIÓ Y HASTA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 aún no lo había hecho, al Partido Alianza Social Independiente- ASI , y se inscribió dentro del proceso de inscripciones de candidatos, junio a julio de 2023, por el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia – AICO.

Dos - La violación acaecida es palmaria, entendible a simple vista, sobre la cual ha de ser declarada la SUSPENSIÓN PROVISIONAL (Art. 229 y ss. del C.P.A.C.A.) del acto administrativo, consistente en el ACTA DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL PARA EL CONCEJO DE PUERTO LOPEZ (META) E – 26 CON, expedida el 1 de noviembre de 2023 siendo las 5:12 pm., por la comisión escrutadora municipal de Puerto López (Meta) actuando a nombre de la organización electoral de Colombia, en la PARTE PERTINENTE donde se PROCLAMÓ ELEGIDO a DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.121.878.018, como Concejal Municipal de Puerto López (Meta), en las elecciones municipales por voto popular realizadas el 29 de Octubre de 2023; como MEDIDA PRECAUTELATIVA en la misma providencia al momento de resolver la admisión de la demanda: porque a fecha no cabe duda que DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.121.878.018, a sabiendas que se encontraba en doble militancia se inscribió como candidato al Concejo Municipal de Puerto López (Meta) avalado por el Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia – AICO, como lo hace constar el formulario E- 8 CO de la registraduría municipal de Puerto López – Meta, para que posteriormente en la providencia que haga tránsito a Cosa juzgada de la sentencia se decrete la nulidad del acto acusado donde se declaró elegido como Concejal Municipal de Puerto López (Meta) para el periodo constitucional 2024 – 2027 a DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.121.878.018 y la consecuencial CREDENCIAL expedida el 1 de noviembre de 2023 por la misma comisión escrutadora municipal de conformidad a los planteamientos expuestos en esta demanda.

AL PUNTO TERCERO

Se demanda la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE PUERTO LOPEZ (META) por ser la entidad que profirió el Acto de elección estando en doble militancia el ciudadano DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.121.878.018, declarándolo electo Concejal del Municipio de Puerto López (Meta) para el periodo constitucional 2024 – 2027 mediante el Acto Administrativo *"ACTA DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL PARA EL CONCEJO DE PUERTO LOPEZ (META) E – 26 CON, expedida el 1 de noviembre de 2023 siendo las 5:12 pm."*

Considero como demandante que el hecho de que la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE PUERTO LOPEZ (META) sea la entidad del estado que

permitió directamente la validez de unas acciones ilegales por parte de un particular , es causal para ser Demandada, y así mismo aclare su intencionalidad o no, al expedir el Formulario E – 8 C0 con el cual **se autorizó y definió en julio de 2023** la lista definitiva de candidatos inscritos por el **Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia "AICO"** incluyendo a DANIEL EDUARDO ROBLEDO GUTIERREZ identificado con C.C. 1.121.878.018 estando en ese momento inhabilitado por doble militancia al estar perteneciendo como militante del **Partido Alianza Social Independiente – ASI** y luego **el 1 de noviembre de 2023** la misma entidad, Registraduría Municipal de Puerto López, expide el Acto Administrativo de Resultados del Escrutinio Municipal E – 26 CON que declara la elección como concejal de Daniel Eduardo Robledo Gutierrez por el **Movimiento AICO** , pero manteniendo para esta fecha la doble militancia como lo Certifica la Representante Legal del Partido ASI en documento anexo a la demanda fechado el 23 de noviembre de 2023.

Y continuando con estas acciones equivocadas y/o ilegales, la Registraduría Municipal de Puerto López, comete un último hecho que avaló la ilegalidad generada por la doble militancia de Daniel Eduardo Robledo Gutierrez , haciendo entrega de la Credencial que lo habilita para tomar posesión en la Corporación "Concejo Municipal de Puerto López".

Se debe tener en cuenta que la Registraduría como órgano que pertenece al Sistema Electoral Colombiano junto con el Consejo Nacional Electoral C.N.E., deben tener para el normal desarrollo de los procesos electorales una información actualizada **del registro de afiliados** de los Partidos y Movimientos Políticos reconocidos con la personería jurídica.

Este registro de afiliados que debe estar contenido dentro de las bases de datos de las instituciones que componen nuestro Sistema Electoral, como mecanismo de apoyo y consulta para evitar acciones ilegales , lo ordena la Ley estatutaria 1475 de 2011 en su Artículo 3° inciso primero, en los siguientes términos :

> *" (. . .) El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos,* ***así como el registro de sus afiliados****. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del*

cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

(resaltado es mio)

De la misma manera considero que es causal de Demanda la negligencia u omisión de la Registraduría de no tener unas bases de datos de afiliados o no estar actualizada desde el inicio de inscripción de candidatos o puede estar sucediendo que nuestras instituciones encargadas de organizar, administrar y ejecutar el Sistema Electoral Colombiano No poseen un programa sistematizado que cumpla con lo requerido en la Ley 1475 a través del Consejo Nal. Electoral sobre la información de afiliados o militantes de un partido o movimiento político, para evitar y detectar entre otros riesgos, la doble militancia de los candidatos inscritos y de esa manera no permitir que un candidato engañe al elector o que incurra un ciudadano en las malas acciones de tener la intención de violar la normatividad electoral.

Es un hecho que debe ser explicado por la Registraduría para definir si hubo o no intención de permitir un fraude electoral y la violación de normas constitucionales y legales por parte de la entidad estatal "REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE PUERTO LOPEZ (META) " , favoreciendo a Daniel Eduardo Robledo Gutierrez, al declararlo Concejal estando en doble militancia y además pueda definirse con el fallo de la demanda si hubo o no complicidad de la Registraduría al establecerse la elección de Daniel Eduardo Robledo Gutierrez, expidiendo los actos administrativos que lo declararon Concejal para el periodo 2024 – 2027.

Finalizo la Subsanación de la Demanda.

Cordialmente,

ESTELA PLAZAS
C.C. 24.226.823
Cel. 313 8167144